

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

A folio 1, comparece Christian Alfred Mentler, abogado, domiciliado en Av. Nueva Providencia N° 2155, Oficina 1002-B, comuna de Providencia, Región Metropolitana, actuando en representación convencional de sociedad comercial anónima alemana **CARL ZEISS MEDITEC AG**, representada legalmente por Justus Felix Wehmer y Till Sellschopp, factores de comercio, todos domiciliados en calle Göschwitzer Strasse N° 51-52, ciudad de Jena, República Federal de Alemania, solicitando se conceda exequátur para la ejecución en Chile de la sentencia dictada, con fecha 23 de diciembre de 2021, por el Tribunal Regional de Gera, en causa 11 HK O 121/19, respecto de la sociedad comercial de responsabilidad limitada chilena **W. REICHMANN Y COMPAÑÍA LIMITADA**, representada legalmente en forma separada e independientemente por Wilhelm Friedrich Eduard Reichmann Berndt y Carlos Enrique Reichmann Berndt, cuyas profesiones ignora, todos con domicilio en calle Miguel Claro N° 997, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Previa exposición de los antecedentes del proceso en que se dictó la sentencia extranjera que se pide ejecutar en Chile, explica que a las partes les une un Acuerdo de Distribución, de fecha 17 de agosto de 2015, conforme al cual la demandada debía pagar las facturas emitidas por la demandante, dentro del plazo de 60 días; estipulándose que, en caso que la primera incurriera en mora en el pago de una de éstas, la actora podría exigir intereses de al menos el 3% anual sobre la tasa EURIBOR; además de convenirse la aplicación de las leyes alemanas, excluyendo la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, y la ciudad de Jena, Alemania, como lugar de jurisdicción.

Explica que bajo dicho contexto contractual y normativo, la demandante entregó a la demandada diversos productos para su comercialización en Chile, generándose un total de 34 facturas impagadas por un monto ascendente a la suma de 807.625,58 euros; razón por la que demandó el pago de dicho precio de venta, en causa 11 HK O 121/19, seguida ante el Tribunal Regional de Gera, el que en virtud de sentencia en rebeldía y definitiva, de fecha 23 de diciembre de 2021, condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de 807.625,58 euros, más intereses de tres puntos porcentuales sobre la tasa EURIBOR, más las costas del litigio; precisándose que dicho fallo se encuentra ejecutoriado desde el vencimiento del día 14 de febrero de 2022, según consta de la certificación en el anexo final del mismo.



Alega que la sentencia objeto de la presente solicitud cumple con los requisitos legales que exigen los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para que pueda autorizarse su cumplimiento en Chile.

En concreto, sostiene que la sentencia extranjera acompañada al proceso es un instrumento público que se encuentra apostillado y traducido al castellano, conforme lo previsto en el artículo 17 del Código Civil, y en los artículos 247, 345 bis y 347 del Código de Procedimiento Civil; además la demanda fue debidamente notificada a la demandada en Chile mediante exhorto internacional tramitado bajo el Rol I-1-2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago; y luego la sentencia dictada conforme a la legislación alemana, razón por la cual se cumple con los requisitos de los numerales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 245 del último texto legal citado; refiriendo, finalmente, que también se satisface el presupuesto del numeral 4ª de la mencionada disposición, al encontrarse ejecutoriado el fallo de acuerdo a las leyes del país donde se dictó, según consta del certificado que se acompaña al efecto.

A folio 19, y previo emplazamiento, la requerida se opuso a la solicitud de exequátur.

En primer término, desconoce la existencia de un supuesto contrato entre su parte y la sociedad alemana requirente **CARL ZEISS MEDITEC AG**, por cuanto aclara que jamás ha firmado dicho convenio, ni ha contratado con quienes se indica, ni ha autorizado la prórroga de competencia a un tribunal extranjero, y menos aún para ser representada por un abogado desconocido ante tribunales alemanes.

Contextualizado lo anterior, alega que no se cumplen con las reglas 1° y 3° del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto su parte no fue debidamente notificada de la demanda deducida en su contra ante la justicia alemana, quedando así impedida de hacer valer su derecho a defensa, y vulneradas las normas que garantizan un debido proceso; debiendo, en consecuencia, a falta de emplazamiento de la acción intentada, declararse la nulidad de todo lo obrado, y retrotraerse los autos al estado anterior al vicio, a efectos de que su parte pueda llevar a cabo una debida defensa.

Explica, sobre el particular, que si bien es efectivo que mediante exhorto internacional tramitado bajo el Rol I-1-2020, ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, se ordenó notificar a su parte de la demanda seguida en su contra ante un tribunal alemán, llevándose dicha diligencia a cabo el día 27 de octubre de 2020; lo cierto es que, a la época en que se produjo la notificación, las circunstancias sanitarias por propagación del virus COVID-19, y las restricciones de movilidad establecidas por la autoridad en relación a ello, hicieron imposible a su parte la defensa ante un tribunal internacional, quedando en absoluta indefensión por dicha causa.



Añade que, a dicha data, además se encontraba vigente en nuestro país la Ley N° 21.226, que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos, audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y el ejercicio de las acciones que se indican, por el impacto de la emergencia sanitaria; precisando que en virtud del artículo 3° de la citada ley: *“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19. En estos casos, los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, posterior al cese de referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso. Se entenderá que se deja a las partes o intervinientes en la indefensión cuando no se cumplan las normas del debido proceso, en los términos del inciso segundo del artículo 1”*.

Sin embargo, acusa que dichas circunstancias no fueron consideradas por la justicia alemana al momento de emitir una sentencia en rebeldía de su parte; concluyendo que, por lo anterior, debería denegarse el exequatur solicitado, por encontrarse su parte impedida de hacer valer medios de defensa y, porque además, el fallo dictado por tribunal alemán es contrario a las leyes de la República, vigentes a dicha época.

Unido a lo anterior, reclama que mediante este exequátur lo que se pretende es conseguir un pronunciamiento que otorgue mérito ejecutivo a una sentencia dictada por un tribunal alemán; no obstante, para ello no puede soslayarse lo establecido en el artículo 24 del Decreto N° 71 de 2009, que promulga el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, y la República de Bolivia y Chile, en relación a que: *“Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos de reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido”*.

Así sostiene que, en línea con lo que es habitual en el plano comparado, en el sentido que el procedimiento para el reconocimiento y ejecución, se fija y regula por las leyes procesales del Estado en el que se solicita; debe tenerse en cuenta, en lo que concierne al procedimiento para el reconocimiento y ejecución de las decisiones



extranjeras, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normativa de orden público, que debe ser observada a cabalidad; y, en concreto, los artículos 438 y 439 del citado cuerpo legal, referidos a la ejecución de las sentencias nacionales, o de aquellas sentencias extranjeras que, una vez homologadas, se han visto ya dotadas de fuerza ejecutiva; siendo exigible, en tal sentido, la naturaleza líquida o liquidable de la obligación recogida en la sentencia extranjera, lo que no se cumple en este caso.

Al folio 24, la Fiscalía Judicial evacuó el informe que prevé el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, siendo de opinión que la sentencia extranjera que se solicita ejecutar, reúne todas las exigencias legales para conceder el exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el exequátur consiste en la decisión mediante la cual la Corte Suprema, previa revisión de las exigencias legales y en un procedimiento contradictorio, autoriza el cumplimiento de una sentencia extranjera sin entrar a estudiar el fondo de la cuestión controvertida, con el único objeto de dotarla de fuerza ejecutiva, y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, permitiendo así que ésta pueda ejecutarse ante el tribunal nacional competente.

SEGUNDO: Que en ausencia de tratados que regulen la fuerza de las resoluciones judiciales entre Chile y Alemania, como es el caso de autos; así como de antecedentes de reciprocidad entre ambos países sobre dicha materia; resulta entonces necesario acudir a las reglas contenidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor es el siguiente:

“En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:

1ª Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;

2ª Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;

3ª Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa.

4ª Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas”.



Tal como lo ha señalado esta Corte, el examen de estas exigencias permite concluir que se trata de constatar si en el procedimiento que condujo a la dictación del fallo extranjero, se cumplió con los presupuestos elementales de la administración de justicia, y si su contenido contraviene la legalidad fundamental de nuestro ordenamiento, sin revisar el contenido substancial de la controversia, ni la justicia o injusticia intrínseca contenida en la resolución, es decir, sin erigirse el tribunal requerido en una instancia de revisión de lo allí resuelto.

TERCERO: Que, con dicha premisa básica, corresponde entonces verificar si la sentencia materia del presente exequátur cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, y así poder conferir la pretendida autorización para ser ésta cumplida en Chile.

CUARTO: Que, para tales efectos, la requirente acompañó al proceso los siguientes antecedentes:

1. Copia de sentencia en rebeldía y definitiva, de fecha 23 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Regional de Gera, Alemania, en causa 11 HK O 121/19, con su certificado de ejecutoriedad, ambos traducidos y apostillados.

2. Copia de documento de la Embajada de la República Federal de Alemania en Chile al Tribunal Regional de Gera, de fecha 8 de diciembre de 2021, y su traducción.

3. Certificado de cotización de euro, emitido por Banco Edwards, de fecha 11 de diciembre de 2023.

4. Certificado de cotización de euro, emitido por el Banco Central de Chile, de fecha 22 de diciembre de 2023.

5. Copia de *e-book* de causa Rol I-1-2020, seguida ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, sobre exhorto internacional.

QUINTO: Que, emprendiendo el estudio del primero de los requisitos enunciados, previsto en el artículo 245 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que examinada la sentencia materia del exequátur, no se aprecia contrariedad alguna con la normativa nacional, pues la misma fue dictada por el Tribunal Regional de Gera, y se pronunció sobre una pretensión de cobro de créditos consignados en 34 facturas impagas, acogándose y condenando al demandado al pago del monto adeudado, además del interés pactado en el convenio suscrito por las partes para el caso de mora, y las costas del juicio; todas cuestiones que no son más que expresión del derecho del acreedor para perseguir el cumplimiento de las obligaciones que constan en un título respecto del deudor, lo que nuestro ordenamiento jurídico reconoce ampliamente.

En tal sentido, valga tener presente que la legislación chilena contempla un procedimiento contencioso especial cuya finalidad es obtener, por vía de apremio, el



cumplimiento de una obligación convenida o bien declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad. (Espinosa, Raúl, Manual de Procedimiento Civil, El Juicio Ejecutivo, Undécima Edición, Editorial Jurídica, 2003, pág. 7).

Así las cosas, el juicio ejecutivo de obligaciones de dar, regulado en los artículos 434 y siguientes, del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, establece que la acción ejecutiva será procedente si el título acompañado a la demanda es ejecutivo, la obligación es líquida y actualmente exigible, y la acción no está prescrita; disponiendo que, en tal caso, el juez despachará mandamiento de ejecución y embargo, ordenando que se requiera de pago al deudor y que se le embarguen bienes suficientes si no paga en el acto del requerimiento; frente a lo cual el demandado puede defenderse y oponer excepciones a la demanda ejecutiva.

Por consiguiente, el contexto normativo bajo el cual se ejercitó la acción entablada en contra de la requerida ante un tribunal extranjero, no dista de aquel bajo el cual se hubiere sometido en territorio nacional.

Sobre las alegaciones de la requerida en torno a este presupuesto, cabe precisar que no obsta a la concurrencia del mismo, la supuesta infracción a lo establecido en el citado artículo 3° de la Ley N° 21.226, a propósito de la imposibilidad de ejecutar durante la vigencia del estado de excepción constitucional, o en razón de las consecuencias de la emergencia sanitaria, diligencias o actuaciones procesales que pudieren causar indefensión a partes; por cuanto, si bien es cierto que dicha norma se encontraba vigente durante la tramitación del procedimiento en Alemania, así como también a la época en que se realizó la diligencia de notificación de la demanda en territorio nacional, no puede soslayarse que aquella es una norma de procedimiento a que debió someterse el juicio en caso de haberse substanciado en Chile, y como tal no puede ser atendida al revisar el presupuesto que prevé el artículo 245 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Civil, para efectos de ejecutar una sentencia pronunciada por tribunal extranjero, como acontece en este caso, por así disponerlo expresamente dicha disposición.

Ahora bien, aún para el evento de entenderse que dicha regla resultaba a lo menos aplicable a la gestión de notificación de la demanda, por haberse practicado en territorio nacional, y como resultado de la tramitación del exhorto internacional en causa Rol I-1-2020, seguida ante el 11° Juzgado Civil de Santiago; la conclusión no puede ser diversa de la anterior, por cuanto la demandada no alegó entorpecimiento alguno en relación a dicha gestión en la oportunidad prevista para tales efectos en el artículo 4° de la Ley N° 21.226, precluyendo de este modo la oportunidad para hacerlo.

SEXTO: Que también se dará por satisfecho el requisito del artículo 245 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, desde que no se ha allegado al proceso



antecedente que permita concluir que la sentencia extranjera -cuya ejecución se pretende en Chile- se oponga a la jurisdicción nacional.

En efecto, este presupuesto dice relación con la hipótesis de un conflicto que debiera ser conocido y resuelto por un tribunal chileno en el ejercicio de su función jurisdiccional; cuestión que no acontece, en este caso, puesto que no existe elemento de convicción del cual pudiere concluirse la jurisdicción exclusiva de tribunales nacionales para conocer y resolver del asunto; máxime si revisado el Convenio de Distribución suscrito por las partes, de fecha 17 de agosto de 2015, asociado a la emisión de las facturas cuya crédito es objeto de cobro, se acreditó que éstas renunciaron a la aplicación de las reglas previstas en la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, y fijaron como lugar de jurisdicción la ciudad de Jena, Alemania.

Por lo demás, la jurisdicción alemana es reconocida por nuestro país, con las limitaciones que desde luego el presente procedimiento contempla, y que, en todo caso, fue asumida por la propia parte requerida, sin haber reclamado tampoco la falta de ésta en sede foránea; no procediendo en este contexto cuestionar una circunstancia a la cual concurrió voluntariamente. Por lo demás, tal alegación, conforme fluye de los antecedentes aparejados, no fue esgrimida en la sede del fondo, no siendo la actual, el estadio procesal para efectuarlo.

A mayor abundamiento, tal posibilidad de sujeción a una jurisdicción foránea, aparece admitida en el marco del derecho internacional privado, pues, como se lee del artículo 318 del Código de Bustamante: *“Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario”*; precepto que marca un principio general, que es útil, más allá de la posibilidad de aplicación concreta de esta norma en la especie, para dirimir la controversia a favor de la requirente.

En consecuencia, la jurisdicción ejercida por el Tribunal Regional de Gera para conocer y resolver la controversia planteada para el pago del crédito adeudado a la requirente, no se encuentra en oposición a la jurisdicción nacional; ya que, por el contrario, correspondía a aquel tribunal ejercerla, por así acordarlo las partes.

SÉPTIMO: Que, a su turno, siguiendo con la imposición del artículo 245 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, ésta no puede sino tenerse por acreditada al tenor de las piezas del *e-book* acompañado de la causa Rol I-1-2020, seguida ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, en que consta que la requerida, en contra de la cual se invoca la sentencia extranjera en estudio, fue debidamente notificada de la



demanda entablada en su contra, sus anexos y las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Regional de Gera, a través de su representante Wilhelm Friedrich Eduard Reichmann Berndt, personalmente, el día 27 de octubre de 2020, a las 08:29 horas, en el domicilio de calle Miguel Claro N° 997, comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se desprende de la certificación efectuada por el Receptor Judicial, Gabriel Díaz Oliva.

A lo anterior –compartiéndose la opinión de la Fiscalía Judicial– no obsta la alegación de la requerida en el sentido haberse encontrado impedida de hacer valer sus medios de defensa, a causa de las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia, y las restricciones de movilidad establecidas por la autoridad en relación a ello; en primer término, porque la requerida sólo se ha limitado en su argumentación a describir de manera genérica la coyuntura que trajo consigo la pandemia, pero sin precisar ni acreditar con probanza alguna, los inconvenientes que, en particular, ésta haya padecido a consecuencia de las referidas condiciones sanitarias y restricciones de movilidad.

Por lo demás, tampoco la requerida puso en conocimiento, ni alegó estos inconvenientes en el procedimiento judicial tramitado en el extranjero, pese a que conocía de la demanda incoada en su contra, de las alternativas para ejercer su derecho a defensa, e incluso de la posibilidad de contestar la demanda fuera de plazo si excusaba el retraso; y, excepcionalmente, además obtener una prórroga de aquel término por causas relevantes, como podría haberse considerado la emergencia sanitaria derivada del virus Covid-19.

Todas razones por las que no existe motivo suficiente para estimar que la requerida pudo verse impedida de ejercer sus medios de defensa, como erróneamente lo postula.

OCTAVO: Que, finalmente, la exigencia que prevé el artículo 245 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, también se tendrá por configurada en la especie, por cuanto de los antecedentes aparejados y, en especial, de la certificación consignada en el anexo final de la sentencia, se observa que el pronunciamiento judicial materia del exequátur quedó ejecutoriado al vencimiento del día 14 de febrero de 2022; cuestión que tampoco se encuentra desvirtuada por otra probanza.

NOVENO: Que, no obstante lo hasta aquí reflexionado, el requerido se opuso al exequátur manifestando, al margen de aquellas cuestiones que por la naturaleza de este procedimiento corresponde valorar, su desconocimiento sobre cualquier relación contractual con la requirente; así como también cuestiona la ausencia de la condición líquida o liquidable de la obligación cuyo cobro se persigue.

Sin embargo, menester es recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Corte, el examen que le corresponde efectuar a ésta por la vía del exequátur “(...)



no es una instancia en la que corresponda debatir nuevamente el fondo del asunto resuelto en la sentencia cuya autorización de cumplimiento en Chile se solicita” (citado por Carlos Esplugues, en su artículo “Sobre la aplicación en la práctica del modelo chileno de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras y la necesidad de su reforma”, en Revista de Derecho de la P. Universidad Católica de Valparaíso, N° 43, Valparaíso, pág. 297 y ss.), sino que se trata de una revisión destinada a cotejar los elementos que, en este caso, exige el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, pero sin entrar en consideraciones propias de la decisión de mérito.

Por lo anterior, en este estadio procesal, se encuentra vedado a esta Corte inmiscuirse en el análisis de la existencia o no de la fuente de la obligación cuyo cobro se persigue, o si dicha obligación se encuentra o no debidamente determinada; pues son cuestiones de orden sustantivo y de fondo, cuya ponderación es ajena al objeto de este procedimiento.

DÉCIMO: Que en virtud de todo lo expuesto y compartiendo la opinión de la Fiscalía Judicial, se accederá a la solicitud de exequátur desechando la oposición efectuada por la requerida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 245, 247 y 248 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el exequátur solicitado en autos y, en consecuencia, se autoriza a que se cumpla en Chile la sentencia, de fecha 23 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Regional de Gera, Alemania, en causa 11 HK O 121/19, que condenó a la demandada W. Reichmann y Compañía Limitada a pagar la demandante Carl Zeiss Meditec AG, la suma de €807.625,58 (ochocientos siete mil seiscientos veinticinco coma cincuenta y ocho euros), más intereses de tres puntos porcentuales sobre la tasa EURIBOR, y las costas del litigio.

El cumplimiento de la sentencia extranjera deberá solicitarse ante el tribunal civil que corresponda.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G.

Rol N° 252.314-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G, señora María Soledad Melo L., y las Abogadas Integrantes señora Pía Tavolari G. y señora Andrea Ruíz R. No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra señora Melo, por estar con permiso.





NKKPXQZRPF8

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

